



San Martín de los Andes, 7 de Octubre del año 2015.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN S/ APREMIO"** (Expte. Nro. 39715, Año 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen las presentes a estudio de esta Sala II, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 15 por el Dr. ... como gestor procesal del demandado -el que es fundado a fs. 17/18, donde, asimismo, le es ratificada la gestión-; contra la imposición en costas y honorarios regulados en la resolución de trance y remate obrante a fs. 14/vta. de las presentes.

**II.-** Expresa el recurrente que, con relación a las costas el juez se limita a aplicar una regla general, sin analizar las circunstancias particulares de la causa. Señala que de las constancias del expediente se puede advertir claramente que su parte cuando tomó conocimiento de la existencia de una boleta de deuda expedida por la DGR, y que la misma ya se había judicializado, se presentó espontáneamente y depositó la suma reclamada, actualizada, y dio en pago la misma prestando conformidad para su retiro por parte de la actora.

Considera que no es un dato menor que jamás fue intimado al pago judicial ni extrajudicial, por lo que no resulta equitativo que se le impongan las costas de una ejecución a la que se presentó y pagó espontáneamente previa a cualquier intimación.



En tales términos, solicita se deje sin efecto la imposición en costas, en lo que respecta al menos, al pago de los honorarios del Sr. Fiscal de Estado y su apoderado, quienes, además de no haber intimado su pago, perciben un haber mensual por parte de la Provincia del Neuquén, afirma.

En segundo lugar, se agravia por el monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, incluido su patrocinante, a quienes se les ha regulado por toda una etapa de la ejecución, cuando solo presentaron un escrito, y ni siquiera habían presentado para su confornte y diligenciamiento el mandamiento de intimación de pago, ordenado el 12/11/2014; sostiene.

Indica que la situación de su patrocinante es similar, por cuanto solo participó en el escrito de fs. 10.

Señala que no es la intención cuestionar la calidad y extensión de los trabajos profesionales, pero considera que los honorarios no guardan relación ni con el capital reclamado (\$597,71) ni con la suma actualizada (\$854,04), y que fuera dada en pago antes de cualquier intimación, reitera.

Así, solicita se revoque la resolución en crisis.

**III.-** Corrido el pertinente traslado de los agravios, los mismos son contestados por la actora a fs. 20vta., solicitando su rechazo, conforme a los argumentos que esgrime y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

**IV.-** Liminarmente, adelantamos que habremos de rechazar el recurso de apelación interpuesto, conforme lo que seguidamente expondremos.

Con relación al primer agravio por la imposición en costas, no enerva a lo dispuesto en la instancia de grado, que el demandado se haya presentado a dar en pago las sumas reclamadas sin que haya sido intimado de pago y citado de remate en el presente trámite; ello por cuanto ya se encontraba en mora.



Tal lo señalado por el a quo en la resolución en crisis al disponer sobre las costas: "...dada la traba de la relación jurídico procesal en los términos expuestos, es claro que la misma se encontraba en mora a la fecha de inicio de la presente ejecución y que tal circunstancia dio lugar a la misma. En consecuencia, las costas serán soportadas por la ejecutada objetivamente vencida. Máxime, considerando que en esta clase de juicios el allanamiento no tiene ningún efecto para liberarse del pago de las costas...".

En efecto, tal como señala la recurrida, el Código Fiscal dispone (ley especial aplicable a la presente ejecución por apremio) en su artículo 106: "El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que corresponda a las obligaciones tributarias que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, **sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno**" (el resaltado nos pertenece). Es decir que la mora es automática, en concordancia con la regla general establecida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 886).

Por ende, no empece el hecho de que se haya presentado y pagado espontáneamente en la ejecución para que no se le impongan las costas, dado que, valga la redundancia, se encontraba en mora.

Es que, "La intimación de pago no es más que una diligencia dentro del trámite del juicio ejecutivo..." (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Editorial Astrea, 2000, pág. 383).

Si el deudor abona su deuda con anterioridad a la intimación de pago, y se encontraba en mora, debe soportar las costas derivadas de los trámites realizados con posterioridad a ella para procurar el cobro del crédito. Es que, como el artículo 539 del CPCCN (similar en el orden local) guarda



silencio para el supuesto de que el deudor pague antes del requerimiento; como advierte Podetti, habrá que atenerse a lo que dispone el art. 509 del Código Civil (en igual sentido, hoy art. 886 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación); es decir, la mora automática; la que se condice, como señaláramos, con lo dispuesto en el artículo 106 del Código Fiscal, aplicable a la materia de autos.

A mayor abundamiento, aunque pagare en el acto de la intimación judicial, son a su cargo las costas del juicio; así lo establece el artículo 539 del CPCyC (similar en el orden nacional). Ello no es más que la ratificación de los principios generales en materia de costas, en especial, los del art. 70 del ordenamiento nacional (similar en el orden local), que excluye de la exención de costas allí prevista al sujeto que se allana encontrándose ya en mora (obra antes citada, pág. 383).

Finalmente, no resiste el menor análisis el argumento del peticionante en cuanto solicita se deje sin efecto la imposición en costas, aunque sea en lo que respecta al pago de los honorarios del Sr. Fiscal de Estado y su apoderado, por el hecho de que perciben un haber mensual por parte de la Provincia del Neuquén.

Sin más que abundar al respecto, consideramos ajustada a derecho la imposición en costas efectuada en la instancia de grado.

Con relación al segundo agravio en torno a los honorarios regulados, es dable señalar que, efectuados los cálculos del auto regulatorio, se advierte que el *a quo* ha regulado el honorario mínimo previsto en el art. 9 del arancel, para la primer etapa del proceso ejecutivo (art. 40), es decir, el equivalente a 3.5 JUS. Considerando, asimismo, las actuaciones en el carácter de patrocinante y de apoderado.

Se desprende claramente que el mínimo arancelario fue la pauta utilizada por el judicante al momento de



establecer la honorarios profesionales, para el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, de la simple lectura del memorial, se observa que la demandada no se hace cargo de cuestionar dichos mínimos legales, no desprendiéndose planteamiento alguno a las previsiones del art. 9 de la normativa aludida. Tal falta de crítica, torna a la queja en infundada; por lo que el recurso no puede prosperar.

Es dable señalar a esta altura, como ya lo hemos hecho en otras oportunidades, nuestra posición en cuanto a los honorarios mínimos. En tal orden, compartimos la postura mayoritaria sostenida por la ex Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes, en concordancia, asimismo, con la de distintos tribunales, en cuanto al respeto de los mínimos legales arancelarios; y así lo hemos señalado en otros pronunciamientos de esta Sala. Se ha dicho en tales precedentes: "la existencia de honorarios mínimos no sólo resguarda la dignidad del abogado sino que también es una manera de jerarquizar al profesional en aquéllos procesos de escaso monto, asegurándole al justiciable el derecho de defensa, al saber que su letrado obtendrá el reconocimiento a una retribución justa" (cfr. María Claudia del Carmen Pita - "Honorarios" - Editorial La Ley - 2008 - pág. 83). En sentido similar, la jurisprudencia ha dicho que "la exigua base regulatoria no puede implicar una reducción de los honorarios, porque justamente la ley ha previsto los mínimos para cuando dicha base sea exigua, en atención a la dignidad del trabajo profesional, a la necesidad de asegurar una remuneración mínima, no sólo porque ello hace al derecho del letrado que vive de su trabajo, sino también para evitar que existan causas en las que el justiciable no consiga letrado que lo patrocine ante lo escaso de los honorarios a regular" (cfr. Cámara 8va. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2008, "Fácil S.A. c. Sosa, Ramón Eduardo" La Ley Online, en obra antes citada,



pág. 83) (cfr. Ex Cámara en Todos los Fueros, RI 329/2012, 330/2012, 422/2012, entre muchas otras) (esta Sala, en autos "RUBIO SONIA YANET C/ LOPEZ NOEMI S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES" -Expte. Nro. 36262, Año 2014 - R.I. 44/2015, Fecha: 22/5/15). Esta Sala se ha expedido con relación a la cuestión de los honorarios mínimos, aunque en un proceso laboral (autos "FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES - Expte. 26699, Año 2010 -, S.D. 16/15, Fecha: 1/4/15, voto del Dr. Furlotti); en este sentido: "La ley 1594 en su artículo 9 establece el piso mínimo de honorarios que le corresponde percibir al/los letrado/s patrocinante/s de la parte gananciosa, en concordancia con la sistemática de la normativa arancelaria que calcula todos los porcentajes a partir de dicho profesional (cfr. CAZ RI 70/2006, 30-05-06), en los procesos de conocimiento al establecer "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento..." (tex.)".... "El honorario mínimo que establece la ley procura dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume su defensa. Si ese honorario resulta elevado en proporción al valor de los derechos litigiosos en los pleitos de exigua cuantía, la solución debe proporcionarla la ley a través de mecanismos de redistribución que permitan trasladar esa carga al conjunto económico. Pretender que el problema sea asumido por los abogados es reparar una injusticia con otra mayor. El derecho del profesional de ejercer su ministerio mediante una retribución digna tiene también protección constitucional (art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional) de modo que no puede ser ignorado para preservar otro derecho del mismo rango, cuyo adecuado ejercicio debe ser regulado por la ley" (cfr. CACiv. y Com 3ra Nominación, Córdoba, -Bertarelli, Mario A. c/ Caja de Prev. y Seg. Social de Abogados y Procuradores de la



Provincia de Córdoba- y sus citas, 18-11-1993, LLC 1994, 355)" (cfr. esta Sala, en autos: "MUR ADRIAN C/ COMPAÑIA DE INSUMOS PATAGONICOS S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Expte. Nro. 33336, Año 2012-, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes, R.I: 58/2015, Fecha: 23/7/2015).

Así las cosas, y conforme lo fundamentado, habremos de confirmar la resolución en crisis, con costas al recurrente vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 68 primera parte del CPCyC).

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citadas y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación arancelaria interpuesto por la parte demandada; con costas a su cargo (art. 68 primera parte del arancel).

**II.-** Regular los honorarios del Dr. ..., por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en la suma de Quinientos Ochenta (\$580.-), y los del Dr. ..., como patrocinante del demandado, en la suma de Peos Trescientos (\$300.-), conforme lo regulado en origen, y artículos 7 in fine, 10 y 15 del la ley 1594.

**III.-** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti**

Registro de Sentencias Interlocutorias N°: **90/2015**